

En Antigua, a 26 de junio de 2018.”

Concedida la palabra por la Presidencia, y no produciéndose intervención alguna, se somete a votación de los miembros presentes el asunto de referencia, produciéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: 10 (APA: 7, Grupo mixto: PP: 1, AMF: 2)
Abstenciones: 2 (Grupo mixto: CC)
Votos en contra: NINGUNO

Por lo que en atención del resultado anterior, los miembros presentes en la sesión, adoptaron por mayoría el siguiente:

Primero.- Revocar la orden de cierre de la actividad de Restaurante, que está llevándose a cabo en el local con razón social “CORS BAR”, sito en el Centro Comercial Montecastillo, de Caleta de Fuste, Antigua, siendo su responsable D. Collin Martin Oreilly, con NIE n.º Y-5162293-A y **proceder al archivo del presente expediente.**

Segundo.- Notificar la presente resolución al interesado, **D. Collin Martin Oreilly con NIE n.º Y-5162293-A**, informándole de los recursos que contra la misma cabe interponer.

12º- PROPUESTA EMITIDA POR EL ASESOR JURIDICO DE FECHA 07.06.18, PARA DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA D. COLLIN MARTIN OREILLY, EXP. IAC-08-2017.

Por el Sr. Alcalde Presidente, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios, de fecha 18 de septiembre de 2018, en relación a la propuesta emitida por el asesor jurídico municipal de fecha 07.06.18, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME-PROPUESTA

D) ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- Visto que con fecha de 23/03/2017, se remite por el **Subinspector-Jefe de la Policía Local, Informe sobre actuación policial realizada por los Agentes de la policía local nº 13947 y nº 13391**, en el que se adjunta **Parte de servicio, descripción gráfica y Acta de Denuncia** por infracción a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, realizada en el local con razón social “CORS BAR” sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, y siendo su responsable D. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A y domicilio en C/Cardón nº 4 en Caleta de Fuste, Antigua.

En el referido Informe, los Agentes relatan que el día 22/03/2017 a las 17:10 horas, se producen los siguientes hechos: *“Que se recibe llamada desde jefatura, alertando lo que en el Asunto se refleja (Molestias por ruidos procedentes del C.C.*

Montecastillo), por lo que nos trasladamos al lugar y comprobamos la veracidad de los hechos, ya que una vez allí observamos como un cliente del local nº 19-DA, del C.C. Montecastillo, canta con micrófono en mano, escuchando, además, música que se emite desde el interior del local anteriormente reflejado; todo esto a una distancia de 30 metros aproximadamente, (junto a la vivienda del alertante, en C/ Turmero nº 28).

Acto seguido nos entrevistamos con el responsable del restaurante, D. Collin Martin O'reilly, con NIE Y-5162293-A, nacido el 17/10/1969 en Birmingham, (Reino Unido), y con domicilio actual en C/Cardón nº 4 en Caleta de Fuste, a quién le informamos que por los motivos anteriormente detallados se redactará acta-denuncia de la cual se adjunta copia.

Por último, añadir que el denunciante resultó ser D. Wayne Richard Godley, con NIE X-4829859-C, nacido el 05/12/1957 en Reino Unido, Hijo de Peter y de Vera y con domicilio en C/Turmero, nº 28, Caleta de Fuste”.

En el informe, se aporta, además, descripción gráfica en la que se puede observar el Bar-Restaurante con las puertas abiertas al exterior y un cartel en el que se anuncia la actividad de Karaoke y música en vivo. Además, se aporta fotografía del Cartel acreditativo de la Licencia otorgada a la Entidad mercantil SALFUER S.L. para la Actividad de Restaurante.

En el Acta de denuncia, los Agentes denuncian la comisión de las siguientes infracciones a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias:

- “Graves, art. 63.9 y 10:
 - La producción de ruidos y molestias.
 - La dedicación de locales, recintos o instalaciones a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, de carácter esporádico, distintos de aquellos para los que fueron autorizados y no constituya infracción muy grave. “

II.- Visto que con fecha de 14/06/2017, fue emitido **Informe-Propuesta por el Técnico Superior de Administración General, Asesor Jurídico de los Servicios municipales, D. Aday Mesa Martín**, en el que se formulaba propuesta de resolución.

III.- Visto que con fecha de 15/06/2017, se dictó **Decreto del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández, nº 722**, notificado al interesado el 29/06/2017, en el que se resuelve:

“(…) Primero.-Iniciar expediente sancionador contra el presunto responsableD. Collin Martin Oreilly, con NIE nº Y-5162293-A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la comisión de una infracción muy grave, cometida el día 22 de marzo de 2017 y tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011 consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable siendo esta exigible, se propone conforme a lo dispuesto en el art. 66.1 del mismo texto legal, la imposición de la sanción mínima, de multa de quince mil un euros (15.001 euros).

Segundo.- Nombrar a la funcionaria María Dolores Acosta Brito, Instructora del procedimiento, siendo el régimen de abstención y recusación del mismo el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Comunicar a la Instructora su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y notificar la iniciación del expediente y dicho nombramiento al interesado, con expresa indicación a este último de lo siguiente:

- a) La posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo a partir de dicho momento resolverse el procedimiento con imposición de la sanción que corresponda.

Que como en el presente caso, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones estarán condicionadas al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. (art. 85. de la LPAC).

- b) Conceder un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente resolución, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como proponer la práctica de las pruebas que estime pertinentes, concretando en este caso los medios de que pretenda valerse, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada (art. 64.2.f de la LPAC).

Cuarto.- El órgano competente para dictar resolución en el presente procedimiento sancionador recae en el Pleno de la Corporación municipal y la competencia para su incoación está atribuida al Alcalde-Presidente de la Corporación en virtud de lo dispuesto en el artículo 72.2 letras a) y b) de la Ley 7/2011, encontrándose la competencia para la incoación delegada en el Sr. Concejal de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas D. Gustavo Berriel Hernández por Decreto nº 724/2015, de 16 de junio, con la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros e incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias delegadas.(...)"

IV.- Visto que con fecha de 17/07/2017, se emite Informe de la Funcionaria Auxiliar del Registro de Entrada, Doña Soraya Acosta Brito, comunicando que:

“(...) con fecha de 30 de junio de 2017, se abrió el plazo para dar trámite de audiencia para presentar alegaciones y demás documentos que considere pertinentes en relación a la “NOTIFICACIÓN DECRETO N°. 735- EXPEDIENTE SANCIONADOR, al Sr. Collin Martin Oreilly, finalizando dicho periodo el día 14 de julio de 2017, no habiéndose presentado en este Registro General alegación alguna a dicha notificación.”.

V.- Visto que con fecha de 20/07/2017, fue emitido **Informe-Propuesta**, por **Doña María Dolores Acosta Brito, funcionaria administrativa del Ayuntamiento de Antigua**, actuando en calidad de Instructora del Expediente, en el que se formulaba propuesta de resolución para el pleno municipal.

VI.- Visto que con fecha de 24/07/2017, fue notificado al interesado **Escrito con R.S. n° 6788**, emitido por **Doña María Dolores Acosta Brito, funcionaria administrativa del Ayuntamiento de Antigua**, actuando en calidad de Instructora del Expediente, en el que se le comunicaba que el plazo para la presentación de alegaciones frente a la resolución de incoación del procedimiento sancionador ha finalizado.

VII.- Visto que con fecha de 25/07/2017, la Instructora del Expediente, **Doña María Dolores Acosta Brito**, da traslado del mismo a la Secretaría General del Ayuntamiento para que el Pleno proceda a dictar resolución.

VIII.- Visto que con fecha de 16/08/2017, fue presentado ante las dependencias municipales, **Escrito con Registro de Entrada n° 7302**, a nombre de D. Collin Martin Oreilly y dirigido al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Antigua, en el que se solicitaba copia de la totalidad del expediente.

IX.- Visto que con fecha de 25/08/2017, y **Registro de Salida n° 7539** le fue remitida Copia de la totalidad del Expediente Sancionador al interesado.

X.- Visto que con fecha de 04/09/2017, fue emitido **Informe-Propuesta**, por **Doña María Dolores Acosta Brito, funcionaria administrativa del Ayuntamiento de Antigua**, actuando en calidad de Instructora del Expediente, en el que se formulaba propuesta de resolución para el pleno municipal, y se daba traslado del mismo al interesado concediéndole audiencia por plazo de diez.

XI.- Visto que con fecha de 12/09/2017, fue presentado ante las dependencias municipales, **Escrito con Registro de Entrada n° 7975**, a nombre de D. Collin Martin Oreilly y dirigido al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Antigua, en el que se presentaban alegaciones frente a la propuesta de resolución emitida.

E) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

B1.- Normativa de Aplicación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

B2.- Fundamentos de Derecho:

Primero.- Considerando, que según lo dispuesto en el **apartado 1 del Artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante Ley 7/2011)**, existen 2 categorías de actividades:

- a) *Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.*
- b) *Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.*

Según lo dispuesto en el **apartado 2 del citado artículo 2**, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.

Según el **artículo 10.2 de la misma Ley 7/2011**, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:

“2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.”

Entendiéndose como tales, los recogidos en el **artículo 4.3.** de la citada norma legal que dice:

“3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:

- a) *La obtención de autorización administrativa habilitante.*
- b) *La comunicación previa, por parte del promotor.”*

Según lo establecido en el artículo anterior, la llamada “Comunicación Previa” se considera como uno de los dos instrumentos de la intervención administrativa Previa.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 2.2. del **Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos** y se desarrollan los preceptos establecidos en la Ley 7/2011:

“2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.”

O sea, se considera que una actividad está clasificada, si se encuentra recogida en el **Nomenclátor** contenido en el **Decreto 52/2012, de 7 de junio**.

Así, en el **artículo 2 del citado Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa**, se recoge que:

“Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto.”

Resultando, que en el **punto número 12.1.1 del Nomenclátor recogido en el apartado 1 del ANEXO**, consta como actividad clasificada la siguiente:

“12.1.2. Restaurante musical: actividad que se realiza en un local que ofrece servicio de restaurante, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica.

12.1.8. Karaoke: actividad cuyo objeto es ofrecer al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Se puede realizar tanto en locales de actividades recreativas musicales como de restauración, siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa de contaminación acústica.”

Según lo dispuesto en el **apartado 2** del citado **Anexo**, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades musicales, siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

Segundo.- Considerando lo expuesto en los antecedentes de hecho y lo desarrollado en el fundamento de derecho anterior, cabe concluir que la actividad que está llevándose a cabo en el **local con razón social “CORS BAR”** sito en el Centro Comercial Montecastillo, Caleta de Fuste, Antigua, por su responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, constituye una Actividad Clasificada como Restaurante musical con Karaoke, quedando sometida al instrumento de la Comunicación Previa.

Tercero.- Considerando, que los hechos recogidos por los agentes de la autoridad en sus Informes, Partes de servicio, Descripciones gráficas y Actas de Denuncia, gozan de presunción de veracidad y, por tanto, de valor probatorio en los términos establecidos en el **art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**, todo ello, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Cuarto.- Considerando que de lo recogido en el **Informe del Subinspector-Jefe de la Policía Local de 23 de marzo de 2017**, queda de manifiesto que la Licencia aportada por el interesado a los agentes de la policía local, fue concedida a una persona jurídica distinta de la que está ejerciendo actualmente la actividad en dicho local y, además, solamente para la actividad de restaurante sin incluirse la de restaurante musical con karaoke. Por tanto, se constata que la actividad clasificada descrita en el fundamento de derecho segundo, ha venido ejerciéndose hasta el día de hoy, sin la cobertura de los instrumentos de intervención administrativa previa exigidos por la **Ley 7/2011**, a saber, sin haber realizado la preceptiva Comunicación Previa. Los supuestos hechos serían constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011**, en el que se dispone:

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

1. *El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.”*

Quinto.- Considerando los tipos de sanciones establecidos en el **art. 65.1** de la **Ley 7/2011**:

1. *“Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:*
 - a) *Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.*
 - b) *Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.*
 - c) *Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.*
 - d) *Multas de hasta 30.000 euros.”*

Considerando, además, las sanciones correspondientes a las infracciones graves, previstas en el **apartado 1 del art. 66** de la **Ley 7/2011**:

1. *Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior.*

Y considerando lo previsto respecto a la graduación de las infracciones, en el **Art. 67.1 de la Ley 7/2011**, donde se establece que:

“1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una

infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.”

Sexto.- Considerando lo expuesto en los fundamentos anteriores, por la comisión de la **infracción muy grave**, cometida el día 22 de marzo de 2017 y tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011 consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable siendo esta exigible, **se propone** conforme a lo dispuesto en el art. 66.1 del mismo texto legal, **la imposición de la sanción mínima, de multa de quince mil un euros (15.001 euros).**

Séptimo.- Considerando lo dispuesto en el **art. 60 de la Ley 7/2011:**

“Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley prescribirán en la forma y plazos previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, atendiendo a la calificación de las mismas.”

De este modo, en el **art. 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP)**, se dispone:

“1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. (...).”

De lo expuesto en los anteriores preceptos, y según la descripción realizada por los agentes de la policía municipal actuantes en sus Informes, los hechos constitutivos de la infracción fueron cometidos el día 22 de marzo de 2017, no habiendo prescrito los mismos puesto que su plazo de prescripción sería de tres años y debiéndose proceder, por tanto, a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Octavo.- Considerando quede las infracciones descritas en los fundamentos de derecho Cuarto y Sexto, sería supuesto responsable el titular de la actividad clasificada, **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, tal y como se dispone en la **letra a) del art. 59 de la Ley 7/2011:**

“1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.”

Noveno.- Considerando que de acuerdo con lo establecido con el **art. 63.2 de la LPAC**, en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

Décimo.- Considerando lo previsto en el **art. 69** de la **Ley 7/2011**, que remite la imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos a la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común.

Décimo Primero.- Considerando que el procedimiento general para el ejercicio de la potestad sancionadora se regula en la actualidad por la **LPAC**, integrándose como una especialidad del procedimiento administrativo común.

A su vez, los principios generales de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en cuanto que atañen a aspectos más orgánicos que procedimentales, se regulan en la **LRJSP**.

Décimo Segundo.- Considerando que de acuerdo con lo establecido en el **art. 63 de la LPAC**, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Décimo Tercero.- Considerando que el procedimiento sancionador, incluirá las siguientes fases:

1ª) La iniciación se producirá, por resolución del órgano competente y se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado al interesado en el procedimiento. Esta resolución deberá contener, al menos:

- a)** Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b)** Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c)** Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
- d)** Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.
- e)** Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56.
- f)** Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de

iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

2ª) Dentro del plazo otorgado en la resolución de iniciación, los interesados podrán aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3ª) Instruido el procedimiento, el instructor formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el **art. 89 de la LPAC** en la que se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Esta propuesta de resolución se notificará a los interesados y deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes

El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, a fin de que proceda a dictar resolución que incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

4ª) La resolución se notificará a los interesados en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en los **artículos 40, 42 y 43 de la LPAC**. La misma deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para